



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA IV

CAF 19831/2023/CA3 “ASSURANT ARGENTINA SA c/ EN-M ECONOMIA - DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DE CONSUMO-EXPTE 6335575/21 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En Buenos Aires, a de marzo de 2026, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer sobre el recurso interpuesto en los autos “**ASSURANT ARGENTINA SA c/ EN-M ECONOMIA - DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DE CONSUMO-EXPTE 6335575/21 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO**”, contra la sentencia definitiva, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que Assurant Argentina SA promovió demanda contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo), a fin de que se ordene la devolución de la suma de \$750.000, con más sus intereses, correspondiente a la diferencia entre el monto de la multa impuesta mediante disposición 100/21 y su reducción, establecida en los autos CAF 17325/2021 “Assurant Argentina Compañía de Seguros SA C/ EN - M Desarrollo Productivo (EXP. 6335575/21) s/recurso directo ley 24.240 – art. 45”.

Por sentencia del 11.12.2025, el señor juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión y, en consecuencia, ordenó el pago de la suma solicitada con más sus intereses, calculados desde el 6.04.2022, momento en que adquirió firmeza la sentencia que redujo la multa, a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Com. 14.290) hasta su efectivo pago.

Impuso las costas del juicio a cargo de la demandada vencida.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, únicamente el Estado Nacional interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente (v. escrito y proveído del 22.12.2025).



Puestos los autos en la Oficina, expresó agravios el 12.02.2026, que fueron replicados.

3º) Que, el demandado sostiene que: (i) la vía administrativa no se encontraba agotada, en tanto la devolución de las sumas requeridas debió ser tramitada en aquella sede; (ii) no corresponde la adicción de intereses al monto por cuanto se trata del cumplimiento de un requisito formal que habilita la vía recursiva, por lo que debe asemejarse al pago del depósito previo que se exige ante la interposición de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y (iii) resulta arbitraria la imposición de costas.

4º) Que, ante todo, corresponde aclarar que no se encuentra controvertido que la parte actora abonó la totalidad de la multa impuesta por medio de la disposición 100/2021, del Director Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo y que, en el marco de la causa CAF 17325/2025, en la que tramitó el recurso directo previsto en el art. 45 de la ley 24240, se redujo al 50% de su valor.

En tales condiciones, lo que aquí se discute y debe ser tratado por esta Alzada es si se encuentra habilitada la instancia; en su caso, si corresponde computar intereses a la devolución de la suma de los \$750.000 abonados en exceso y la imposición de costas.

5º) Que, el agravio relativo a la falta de agotamiento de la vía no puede ser atendido, toda vez que, por resolución del 10.06.2025 -que se encuentra firme-, esta Sala tuvo por habilitada la instancia judicial.

6º) Que, por otro lado, el cuestionamiento respecto del cómputo de intereses a la suma a devolver también se debe desestimar por los motivos que seguidamente se exponen.

En primer lugar, cabe aclarar que el pago objeto de autos no puede ser asimilado al depósito por recurso de queja, como pretende la demandada, en tanto posee una naturaleza diferente. En efecto, el depósito es un recaudo formal y una carga económica destinada a garantizar la seriedad de la impugnación y, asimismo, busca desalentar la interposición de recursos abusivos o dilatorios.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA IV

CAF 19831/2023/CA3 “ASSURANT ARGENTINA SA c/ EN-M ECONOMIA - DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DE CONSUMO-EXPTE 6335575/21 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En cambio, el pago de la multa en concepto de pago previo para la admisibilidad de un recurso directo (o *"solve et repete"*) es un requisito procesal que obliga a pagar la sanción administrativa antes de poder impugnarla en sede judicial.

En este último caso, que es el de autos, la actora hizo integro pago de la multa y esta fue reducida en un 50%, de manera que la decisión judicial tornó al pago realizado, al menos por el monto que reducido, en incausado. De ello puede deducirse que la graduación de la sanción no había sido suficientemente motivada y que, en consecuencia, procedía su anulación parcial. En tales condiciones, los intereses se erigen como una compensación por la indisponibilidad de aquellas sumas y por ello deben computarse hasta su restitución

Sentado ello, cabe destacar que en numerosas causas se ha reconocido que, frente a la restitución de sumas abonadas en concepto de multas corresponde computar los intereses hasta su efectiva restitución (esta Sala, “Banco de Valores S.A. y otros c/ EN-BCRA s/ proceso de conocimiento”, causa 74.457/2018, sent. del 15.04.2025; Sala I, “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ CNRT s/ recurso directo de organismo externo”, causa 7811/2014, sent. del 28.04.2015; “Termoandes S.A. c/ ENRE s/ recurso directo de organismo externo”, causa 27.844/2014, sent. del 16.06.2016; “Banco Columbia S.A. y otros c/ BCRA - resol 207/11 (expte 100753/03 sum fin 1127)”, causa 34.964/2011, sent. del 7.02.2017; “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto 290/07 art. 25”, causa 379/2016, sent. del 7.06.2018; y “Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Dirección General de Defensa y Proyección al Consumidor s/ defensa de consumidor – ley 24240 – art 45”, causa 73.138/2018, sent. del 11.03.2021.

Así, se ha considerado que la procedencia de esos accesorios (esto es, sobre el capital abonado en concepto de multa) constituyen una consecuencia natural de la decisión judicial por la que se modificó el acto administrativo que impuso la sanción, reduciéndola (esta Cámara, Sala II, “American



Airlines Inc c/ EN-DNM s/ recurso directo DNM”, causa 20.577/2019, sent. del 22.11.2023).

En este punto, cabe aclarar que llega firme a esta instancia, por falta de agravio específico, el momento a partir del cual deben correr los intereses.

7º) Que, toda vez que no se advierten motivos suficientes para apartarse del principio general que consagra el art. 68 del CPCCN, corresponde confirmar la imposición de las costas a la demandada vencida y establecer del mismo modo las de alzada.

Por ello, voto y propongo al acuerdo: rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia apelada. Con costas de esta alzada a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Marcelo Daniel Duffy adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia apelada. Con costas de esta alzada a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

